

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por la que se adapta la definición técnica de « bancos multilaterales de desarrollo » en la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito

(91/31/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Comisión ha presentado una propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo⁽²⁾;

Considerando que el séptimo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE se sirve de una enumeración en la definición de « bancos multilaterales de desarrollo », en la que se incluyen el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Fondo de Reinstalación del Consejo de Europa, el « Nordic Investment Bank » y el Banco de Desarrollo del Caribe;

Considerando que la definición de bancos multilaterales de desarrollo puede ser objeto de adaptaciones de carácter técnico, según se contempla en el apartado 1 del artículo 9 y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/647/CEE;

Considerando que el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo reúne las mismas características principales que los bancos multilaterales de desarrollo citados anteriormente; que esta nueva institución financiera multilateral, aunque de carácter esencialmente europeo, es internacional por los miembros que la integran; que esta institución proporcionará una estructura nueva y excepcional para la cooperación en Europa central y oriental, contribuyendo a que sus economías alcancen mayor competitividad a escala internacional y prestándoles la ayuda que requiere su reconstrucción y desarrollo, y así reduciendo, si hubiere lugar, los riesgos que lleve emparejados la financiación de sus economías; que, por las razones

expuestas, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo debería incluirse en la definición de « bancos multilaterales de desarrollo » que figura en la Directiva 89/647/CEE;

Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva es conforme al dictamen del Comité consultivo bancario en tanto que Comité encargado de asistir a la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/647/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La definición de « bancos multilaterales de desarrollo » que figura en el séptimo guión del apartado 1 del artículo 2 incluirá el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

Artículo 2

1. Siempre y cuando haya sido aprobada la Decisión del Consejo relativa a la celebración del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, los Estados miembros, a la hora de proceder a aplicar la Directiva 89/647/CEE, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de marzo de 1991.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 14.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 26. 9. 1990, p. 1.